



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT-AVP/019/2020 EN EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES O LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, RESPECTO DEL INFORME DEL PERIODO ENERO-MARZO DE 2020 CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 77, FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ANTECEDENTES:

I.- El Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y debe transparentar las Obligaciones de Transparencia; conforme lo establecen los artículos 71 y 77 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en la fracción XXXVI de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; para el cumplimiento le fue asignado el formato de dicha fracción a la Oficialía Mayor a través de la Subdirección de Recursos Humanos tiene la facultad de verificar y supervisar el cumplimiento de convenios y acuerdos con la representación sindical derivadas de la relación laboral, según el artículo 46, fracción XII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y por lo tanto conforme a dicha atribución, de Oficialía Mayor posee la información y debe obrar en sus archivos.

II. Se consideró por parte de la Oficialía Mayor realizar la búsqueda de la información que corresponde al listado de personas del informe del periodo de los meses enero a marzo de 2020 sobre las resoluciones o laudos emitidos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, encontrando los documentos que contienen la información relativa de donde se desprende el listado de los servidores públicos. Ya que dichas resoluciones contienen datos personales sensibles consistentes en el nombre de actores en juicios laborales, dirección particular, número de credencial de elector y número de empleado, así como información que será necesario reservar consistente en número de juicio de amparo.

III.- Conforme a los artículos 36 fracción III y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

IV. En fecha 02 de abril de 2019, este Comité de Transparencia recibe el oficio 511/CCPA-OM-2020 en donde La Oficialía Mayor, requiere la confirmación de la



determinación que hace respecto a la información confidencial y en su caso la elaboración de los documentos en versión pública, por lo cual hace llegar lo siguiente:

DEPENDENCIA:	OFICIALÍA MAYOR
SECCIÓN:	COORDINACIÓN DE CONTROL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
OFICIO:	511/CCPA-OM-2020
ASUNTO:	ACUERDO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

Chihuahua, Chih., 02 de abril de 2020

LIC. HUGO MOLINA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, y con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación de las Obligaciones de Transparencia que se encuentran establecidas en los artículos 71 y 77, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 51 fracción V, 57 fracción III y 64 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, hago del conocimiento del Comité de Transparencia, conforme a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 124 fracción X, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 105-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que, del periodo de Enero-Marzo de 2020, es necesario informar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Dichos documentos contienen datos personales sensibles consistentes en nombre de actores en juicios laborales, dirección particular, número de credencial de elector y número de empleado, así como información que será necesario reservar consistente en número de juicio de amparo, es por lo que solicitamos, emita resolución sobre la clasificación de la información que hace esta área como confidencial y reservada, y en su caso la elaboración de la versión pública de los mismos, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia mencionada.



La solicitud se sustenta en lo siguiente:

1. La información se halla en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de la dependencia de Oficialía Mayor en virtud de las facultades que tiene conferidas de verificar y supervisar el cumplimiento de convenios y acuerdos con la representación sindical derivadas de la relación laboral, según el artículo 46, fracción XII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.
2. El área manifiesta, mediante oficio R.H.320/2020, que considera que la información relativa a nombre de actores en juicios laborales, dirección particular, número de credencial de elector, número de empleado y número de juicio de amparo es de carácter confidencial y reservada atendiendo a los artículos 2, 5 fracción XVII, 33 fracción XI, 109, 120, 122, 124 fracción X, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 11 fracciones XI y XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 109, 115 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y criterios 19/13 y 06/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dicen: Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales. Resoluciones RDA

E

1



0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial. Resoluciones: RRA 2541/17. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 14 de junio de 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202541.pdf> RRA 4674/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 11 de octubre del 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Joel Salas Suárez. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey

Chepov.<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204674.pdf> RRA 5239/17. Universidad Autónoma Chapingo. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205239.pdf>.

3. La divulgación de la información en comento pudiera resultar lesiva al interés jurídico de las personas que se enlistan, toda vez que si se propagan los datos que se tratan de resguardar, aquellas pudieran colocarse en una situación de riesgo real que resulte en afectar su integridad física, moral o patrimonial, o, convertirlas en víctimas de discriminación, ya que los datos, como lo menciona el párrafo que antecede, son de carácter privado o sensibles pues conforman la esfera íntima del titular, pudiendo ser utilizados, sin consentimiento, por terceras personas para distintos fines que invadan dicha esfera y que pudieran resultar incluso ilícitos, ocasionando situaciones que originen dichos riesgos.

De lo anterior se desprende que la difusión de la información, en este caso concreto, ocasiona que se actualice el supuesto de que el interés particular supera el interés público general, ya que, tanto la vida como la integridad de la persona (en cualquiera de sus formas) resultan ser bienes jurídicamente tutelados mayores al de acceso de la información, pues nuestros ordenamientos fundamentales y reglamentarios claramente disponen herramientas tendientes a preservar a la persona contra cualquier situación que lesione sus derechos jurídicos y fundamentales. Es por esto que en esta situación específica resulta proporcional omitir la publicidad de los datos personales sensibles pues se busca la protección integral de la persona, resultado en el medio menos restrictivo, ya



que, en ningún momento se niega la información, situación que a todas luces sería atentar contra los derechos humanos o fundamentales de la población, sino que se busca un medio protector, que como sujeto obligado también resulta una obligación, pues es nuestro deber establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma. Ahora bien, se reitera que esta dependencia en todo momento ha tenido como objetivo garantizar en todo momento el derecho de Acceso a la Información, consagrado en el artículo 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la resolución de clasificación de información, por tratarse de información confidencial y reservada y elaborar la versión pública de la misma, para en caso satisfactorio de ésta, se elabore el acuerdo pertinente y se esté en cumplimiento de lo estipulado en los ordenamientos de Transparencia y a su vez se manifieste la intención del Municipio de Chihuahua de proteger en todo momento el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Agradeciendo de antemano sus atenciones, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE
MTRO. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ
OFICIAL MAYOR

Con base en lo anterior y las atribuciones del Comité de Transparencia se somete a consideración confirmar la determinación que hace la Oficialía Mayor de clasificar como reservada la información confidencial y si es procedente en este caso, el formular el acuerdo aprobando las versiones públicas de los documentos que se deben publicar.

IV.- Conforme a los artículos 36 fracción III y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua; los artículos 25 y 115, 116 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua, al Comité de Transparencia le compete confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados y en su caso aprobar las versiones públicas de los documentos en cuestión.

V.- Conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información



clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

VI.- Según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se entiende por testar “la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta”.

VII.- De acuerdo el artículo 5 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende clasificada como Información Confidencial, la información relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

VIII.- De dichos preceptos se advierte que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan.

IX.- En segundo lugar, los informes pueden contener información que por su naturaleza puede considerarse como sensible puesto que refieren datos personales como el nombre de la contraparte, que con base en el criterio 19/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es considerado como confidencial.

Es claro que el nombre de una persona constituye el dato personal por excelencia, toda vez que la hace identificable y dada la estimación que hace la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, para que sea confirmada la determinación de elaborar la versión pública de los documentos y a efecto de que dicho asunto sea sometido para su aprobación al Comité de Transparencia en esta sesión, la Oficialía Mayor proporcionó la versión pública de los documentos que contienen datos que se considera son de carácter de confidencial consistentes en el nombre de los servidores y/o parte actora, dirección particular, número de credencial de elector y número de empleado, así como información que será necesario reservar consistente en número de juicio de amparo y verificar si encuadran en los supuestos que prevén los artículo 109, 111, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, al relacionarse con el nombre de las personas físicas con resoluciones administrativas definitivas, es de carácter confidencial al ser un dato que



vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza laboral, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su vida privada o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general y científico, sino a procedimientos seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que es indispensable contar con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En tal virtud, si bien los datos personales incluidos en los documentos que contienen la información de donde se desprende el listado de servidores públicos con resoluciones o laudos administrativos definitivos, especificando la causa de sanción y la disposición de los mismos, tienen el carácter de información confidencial, pueden ser suprimidos en la versión pública que para tal efecto se haga y permita el acceso, motivo por el cual la determinación del Comité de Transparencia es considerar el que se deban testar los datos, en su caso, consistente en: el nombre de los servidores y/o parte actora, dirección particular, número de credencial de elector y número de empleado, así como información que será necesario reservar el en número de expediente del juicio de amparo.

Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Resoluciones:

- ***RRA 2541/17. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 14 de junio de 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.***
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202541.pdf>
- ***RRA 4674/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 11 de octubre del 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Joel Salas Suárez. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.***
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204674.pdf>



- **RRA 5239/17. Universidad Autónoma Chapingo. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.**
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205239.pdf>
- **Criterio 06/19**

El número de la credencial para votar: contiene datos que identifican plenamente a la persona, cuya finalidad es identificar de manera indubitable la identidad de la persona, distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país y por lo tanto es un documento cuyos datos asentados en el mismo que sirve únicamente para los intereses y trámites personalísimos del interesado, en cuyo caso en nada entorpece el acceso a la información pública.

Aunado a los motivos de dichos criterios, se debe además a que concierne a personas identificables, pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al encontrarse la prueba de daño a cargo de los entes obligados, se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, pues permite identificar a los particulares, hacerlos localizables físicamente y pudieran poner en riesgo la integridad de los funcionarios o sus familiares para convertirlos en víctimas de discriminación o escarnio, por revelar datos de carácter privado derivados de la celebración de convenios y acuerdos con la representación sindical, derivadas de la relación laboral o por que pudieran ser utilizados para diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos. Aunado a lo anterior, es deber de este Sujeto Obligado establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido.

X.- Se toma como fundamento lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para determinar los datos que se testan en el documento que contiene la información de donde se desprende del periodo que comprende los meses de enero a marzo de 2020 sobre las resoluciones o laudos emitidos, la disposición de dichas personas y que es materia del presente acuerdo, en su artículo 11 fracción XI, siendo "Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a



discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual”.

XI.- Que en virtud del artículo 2 fracciones I y II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Municipio debe dar cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas, conforme el artículo 5 fracción VI y 6 fracción IV, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es sujeto obligado y debe promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

XII.- El Sujeto Obligado en función de dar cumplimiento con el artículo 33 fracciones XII y XX, los artículos 109, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; el lineamiento Sexagésimo segundo, el cual comprende que para la elaboración de las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Concediendo cierto y claro el motivo por el cual se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, se encuentra totalmente apegada a derecho, de conformidad con los artículos 5 fracción XI, 109, 111, 112, 120, 124 fracción X y 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y numeral trigésimo tercero del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XIII.- El Sujeto Obligado, en cumplimiento con el punto anterior debe aportar la información requerida para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia donde reflejan datos personales de particulares referentes a los datos personales sensibles consistentes en el nombre de los servidores y/o parte actora, dirección particular, número de credencial de elector y número de empleado, así como información que será necesario reservar el número de expediente del juicio de amparo del listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición de los mismos, dichos datos que si se publican en el portal de internet del Municipio de Chihuahua y en la Plataforma Nacional de Transparencia pudieran poner en riesgo la integridad de los servidores públicos o familiares y convertirlos en víctimas de discriminación o escarnio por revelar datos de carácter privado o por que pudieran ser



utilizados para su localización física, su domicilio particular, sus rasgos físicos, para utilizarlos en diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos, lo que genera la obligación de elaborar una versión pública de dichos instrumentos para que pueda tratarse dicha información, de acuerdo al artículo 11 fracción XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a fin de que sean publicados en los lugares correspondientes:

“Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales”

XV.- El Municipio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales ambas del Estado de Chihuahua, para publicar la información que genera y no tratar datos de particulares que se encuentran en sus archivos y registros, así como los que se generan y se encuentran concluidos, terminados y resguardados en los archivos del mismo se estaría difundiendo el procedimiento jurisdiccional; aunado a lo anterior, es deber de este Sujeto Obligado establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido y por lo tanto se este Comité se apoya en la siguiente descripción para la elaboración del formato de versión pública que aporta el área administrativa:

Fecha de clasificación: 2 de abril de 2020.

Unidad Administrativa responsable de la Reserva y resguardo de la información: La Oficialía Mayor

Clasificación de información: Confidencial en lo referente a la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES O LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO**, respecto del informe del periodo enero-marzo de 2020 y **SE APRUEBA** la reserva de la información concerniente al número de expediente del juicio de amparo.



Periodo de clasificación de la información concerniente al nombre de los servidores y/o parte actora, dirección particular, número de credencial de elector y número de empleado: Sin temporalidad por ser confidencial.

Periodo de clasificación de la información en cuanto a la reserva de la información concerniente al número de expediente del juicio de amparo: **es de 5 años.**

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo que precede y no corresponde a algún dato que se solicite en la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la razón de determinar que dicha información es confidencial por contener datos personales y datos personales de los considerados sensibles y solicitar su clasificación se corroboran además con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de Derecho de Acceso a la Información que hacen a la persona identificada o identificable y no se cuenta con la autorización expresa del titular, en consecuencia de lo antes señalado existe **la imposibilidad de difundir la información, así como se tiene el impedimento de la clasificación como confidencial y la clasificación como reservada que hace la Oficialía Mayor;** como resultado de esto, con fundamento a lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la determinación que hace la Oficialía Mayor de reservar la información confidencial en el periodo de enero a marzo de 2020 sobre las resoluciones o laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y **APRUEBA** la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES O LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO**, respecto del informe del periodo enero-marzo de 2020 y con ello dar cumplimiento a la publicación de las Obligaciones de Transparencia que se encuentran establecidas en los artículos 71 y 77, **FRACCIÓN XXXVI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia, **APRUEBA** la determinación de los datos que han de ser testados para las versiones públicas de las resoluciones o laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio respecto del informe del periodo enero-marzo de 2020 que contienen datos

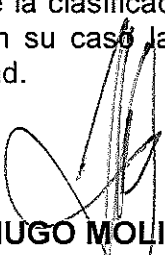


personales sensibles y constituyen el nombre de los servidores y/o parte actora, dirección particular, número de credencial de elector y número de empleado, así como información **SE APRUEBA** la reserva por el periodo de 5 años de la información concerniente al número de expediente del juicio de amparo para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

CUARTO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa para los efectos legales que corresponda.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua 17 de abril de 2020 se lleva a cabo la sesión del Comité de Transparencia, en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Chihuahua, ubicado en la Avenida Independencia número 209 de la Colonia Centro en esta ciudad; encontrándose la totalidad de quienes integran el Comité de Transparencia visto para resolver sobre la clasificación de la información que hace la Oficialía Mayor como confidencial, y en su caso la elaboración de la versión pública de los mismos y firman por unanimidad.


DR. HUGO MOLINA MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA




LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE
BARRAZA

SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO

VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

HOJA 13 DE 13 DEL ACUERDO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2020 CON NÚMERO CT-AVP/019/2020.